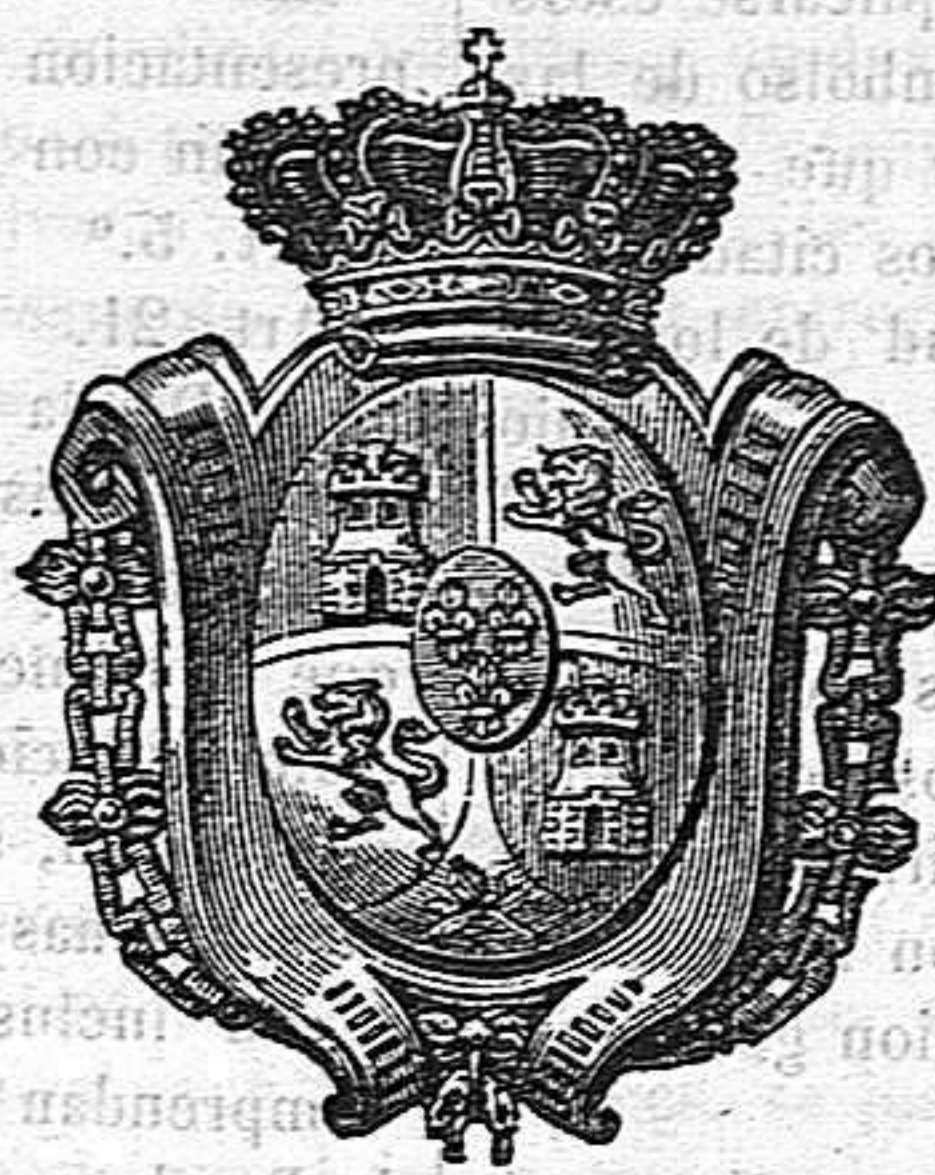


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio, Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 24 de Julio último, á la cual se dió conocimiento de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 6 del actual acerca de las subastas mensuales para la amortizacion de Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior, acordó en su sesion celebrada ayer lo siguiente:

- 1.º Que las referidas subastas continúen haciéndose á tipo abierto; y
- 2.º Que con el fin de evitar en lo posible los perjuicios á que V. I. se refiere en la citada consulta de la Junta que preside, se admitan proposiciones, no sólo en la Direccion general de su cargo, sino en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en todas las Administraciones económicas de las provincias de la Península; fijándose para la admision en todas partes las mismas garantías, y señalándose los plazos para la admision en cada localidad en términos que permitan la llegada por el correo á esa Direccion general de los pliegos cerrados para

el día en que haya de celebrarse la subasta.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el expresado acuerdo de la Junta, ha tenido á bien disponer se comuniqué á V. I. para su cumplimiento, que se le recomiende la necesidad de que se publique inmediatamente el anuncio correspondiente á la subasta del presente mes, y que se den las oportunas instrucciones á las dependencias en que han de admitirse los pliegos cerrados conteniendo proposiciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para conocimiento de la Junta y su puntual observancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 24 de Julio próximo pasado sobre arreglo de la Deuda pública.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

#### INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL ARTÍCULO 2.º DE LA LEY DE 24 DE JULIO DE 1876 SOBRE ARREGLO DE LA DEUDA DEL ESTADO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De la emision de titulos.

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 24 de Julio último, se emitirán titulos al portador con interés de 2 por 100

anual desde 1.º de Enero de 1877 y amortizables en 15 años al 50 por 100 de su valor nominal, en cantidad suficiente á pagar:

1.º El importe efectivo de los intereses vencidos y á vencer desde 1.º de Julio de 1874 á 31 de Diciembre de 1876, correspondientes á los titulos de renta perpétua interior y exterior, á las inscripciones de estas mismas rentas, á las obligaciones de ferro-carriles, carreteras y obras públicas y á los billetes del material del Tesoro.

2.º Los haberes del clero correspondientes á la época anterior al 1.º de Enero de 1875 que no han sido satisfechos; y

3.º Los nueve décimos de titulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, á vencer desde 1.º de Enero de 1877 en adelante.

Art. 2.º Estos titulos se denominarán de Deuda amortizable con interés, interior ó exterior, segun la procedencia de los titulos á cuya conversion se destinen.

Art. 3.º Los titulos de la Deuda interior se dividirán en cuatro series, á saber:

- La primera de 500 pesetas.
  - La segunda de 1.000 id.
  - La tercera de 2.500 id.
  - La cuarta de 5.000 id.
- Los de la Deuda exterior se dividirán en cuatro series, á saber:
- La primera de 200 pesos fuertes.
  - La segunda de 400 idem idem.
  - La tercera de 800 idem idem.
  - La cuarta de 1.200 idem idem.

Art. 4.º Tanto los titulos de la Deuda interior como los de la exterior comprenderán los cupones correspondientes á los 30 semestres de su duracion.

Los vencimientos para el pago de estos cupones serán de 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 5.º Además de los titulos expresados, se emitirán los residuos que sean necesarios para el pago de las fracciones de que se tratará despues.

Estos residuos no serán amortizables ni darán derecho al abono de intereses hasta que se conviertan en titulos.

Art. 6.º Los titulos y residuos de la Deuda interior se emitirán por la Direccion general de la Deuda, y los de la exterior por la Comision general de Hacienda en Londres, con sujecion á los modelos que al efecto formulará y someterá á la aprobacion del Ministerio la expresada Direccion.

#### CAPÍTULO II.

De los sorteos y del pago de los intereses y de los titulos amortizados.

Art. 7.º Los sorteos para la amortizacion de los expresados titulos, así interiores como exteriores, tendrán lugar ante la Junta de la deuda pública en los meses de Junio y Diciembre de cada año, en la forma siguiente:

Junio de 1877	1	por 100
Diciembre de 1877	1	por 100
Junio de 1878	1½	por 100
Diciembre de 1878	1½	por 100
Junio de 1879	2	por 100
Diciembre de 1879	2	por 100
Junio de 1880	2½	por 100
Diciembre de 1880	2½	por 100
Junio de 1881	3	por 100
Diciembre de 1881	3	por 100
Junio de 1882	3	por 100
Diciembre de 1882	3	por 100
Junio de 1883	3½	por 100
Diciembre de 1883	3½	por 100
Junio de 1884	3½	por 100
Diciembre de 1884	3½	por 100
Junio de 1885	4	por 100
Diciembre de 1885	4	por 100
Junio de 1886	4	por 100
Diciembre de 1886	4	por 100
Junio de 1887	4	por 100
Diciembre de 1887	4	por 100
Junio de 1888	4	por 100
Diciembre de 1888	4	por 100
Junio de 1889	4½	por 100
Diciembre de 1889	4½	por 100
Junio de 1890	4½	por 100
Diciembre de 1890	4½	por 100
Junio de 1891	5	por 100
Diciembre de 1891	5	por 100

Art. 8.º En estos sorteos se comprenderán todos los títulos que resulten emitidos en los días 31 de Mayo y 30 de Noviembre de cada año, debiendo publicarse en los anuncios el número á que alcance en cada serie dicha emision.

Art. 9.º Si al hacer el primer sorteo no pueden comprenderse en él todos los títulos que deben ser amortizados, por no hallarse emitidos, se limitará á los que se encuentren en este caso; pero en el sorteo siguiente se aumentará al número de títulos que corresponda al mismo el de los que por aquel motivo no hubiesen sido sorteados á su tiempo, haciéndose lo propio en los demás sorteos, si fuese necesario, á fin de obtener la amortizacion total de estos títulos en la época que determina el art. 7.º, para lo cual la Direccion general de la Deuda abrirá las cuentas que correspondan.

Art. 10. Los títulos que se amorticen en el mes de Junio dejarán de devengar intereses desde 1.º de Julio siguiente, y los que se amorticen en Diciembre desde 1.º de Enero inmediato.

Art. 11. Los números de los títulos amortizados en cada sorteo se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dándolos á conocer en el extranjero por todos los medios convenientes de publicidad.

Art. 12. Los cupones de dichos títulos, tanto interior como exterior, y los títulos de ambas clases amortizados por sorteo, podrán presentarse al cobro indistintamente como los demás de la Deuda del Estado en la Direccion general del ramo y dependencias provinciales ó en las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París, con las formalidades que á su tiempo determine la expresada Direccion.

**CAPÍTULO III.**

*De la conversion de los intereses de la Deuda.*

Art. 13. La conversion de los intereses de la Deuda á que se refiere el art. 1.º de esta instruccion debe necesariamente verificarse mediante la presentacion de las facturas representativas de los mismos. En su consecuencia, la Direccion general de la Deuda y las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París harán los llamamientos que correspondan á los tenedores de dichos valores, á fin de que presentando los que deben ser convertidos se provean de las correspondientes facturas.

Art. 14. Los valores cuyos intereses tienen vencimiento anual posterior á 1.º de Enero de 1877, como sucede, entre otros, con las acciones de carreteras de la emision de 80 millones que vencen en 1.º de Abril de 1877, se presentarán á su tiempo con las facturas correspondientes, en las cuales se hará la division de la parte que ha de pagarse á metálico y la que ha de aplicarse á la conversion.

Art. 15. La conversion de los intereses de las inscripciones correspondientes á los establecimientos de Beneficencia é instruccion pública que-

dará en suspenso hasta que por una disposicion especial se determine la forma en que han de aplicarse estos mismos intereses al reembolso de las cantidades anticipadas y que se anticipen por el Tesoro á los citados establecimientos, en virtud de lo dispuesto en el decreto de 12 de Junio de 1875 y la ley de 21 de Julio del año actual.

Art. 16. Las facturas y demás documentos representativos de los intereses que deben convertirse se presentarán para este objeto con las carpetas que determine la Direccion general de la Deuda.

Esta presentacion ha de hacerse necesariamente en las oficinas de que procedan dichos documentos.

Las facturas de Deuda exterior se presentarán del mismo modo, pero separadamente de las de interior y con sus correspondientes carpetas.

Art. 17. Todos los documentos que se presenten á la conversion deberán contener, fechado y firmado por el presentador, el siguiente endoso:

*A la Direccion general de la Deuda, para su conversion.*

Las Administraciones económicas cuidarán de que este endoso se extienda en los resguardos talonarios que con las correspondientes notas de legitimidad les remita la Direccion general de la Deuda, y no en las facturas expedidas por ellas, las cuales deberán inutilizarse conforme se previene en la circular de la misma Direccion de 23 de Abril de 1875.

Art. 18. Comprobado el número é importe de las facturas con las carpetas correspondientes, se taladrarán las primeras desde luego, devolviendo en el acto á los presentadores de las segundas uno de sus ejemplares, el cual se autorizará con la firma del empleado que tenga á su cargo el recibo, el sello de la oficina á quien corresponda y el V.º B.º del Jefe de la misma.

Esta carpeta tendrá el carácter de resguardo de los valores presentados entre tanto que emitidos los títulos se verifica su entrega, la cual deberá hacerse necesariamente en las oficinas en que estén presentadas las facturas.

Art. 19. Las Administraciones económicas abrirán un registro especial en el que anotarán por orden de presentacion las carpetas que reciban y la tramitacion que se las dé hasta que tenga efecto la entrega de los nuevos valores, cuidando de anotar separadamente de las carpetas que proceden de la Deuda exterior, las de la interior.

Igual registro abrirán las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París para las carpetas procedentes de facturas de la Deuda interior que se presenten á las mismas para la conversion.

Art. 20. No se admitirán á la conversion las facturas de que se ha hecho mérito en cantidad menor que la de un título de la primera serie.

Se consideran como residuos, y deben por consiguiente surtir los mismos efectos que estos, todos los documentos representativos de intereses con-

vertibles que no lleguen á aquella cantidad.

Las fracciones que resulten de la presentacion de una ó más facturas se pagarán con los residuos de que trata el art. 5.º

Art. 21. Las carpetas procedentes de la Deuda interior que se presenten en las Comisiones de Hacienda en el extranjero y las de interior y exterior que igualmente se presenten en las Administraciones económicas para su conversion, se remitirán por las mismas oficinas debidamente relacionadas y con inclusion de los créditos que comprendan á la Direccion general de la Deuda en los plazos que la misma señale.

Art. 22. La Direccion general de la Denda, con sujecion á las disposiciones reglamentarias vigentes, hará la emision de los títulos y residuos de la Deuda interior que corresponda á las carpetas presentadas en la misma y á las que reciba de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero y de las Administraciones económicas; y dándoles ingreso en su Tesorería bajo el concepto de «Títulos de la Deuda amortizable con interés, creada en virtud de la ley de 21 de Julio de 1873,» llamará inmediatamente á los interesados en las primeras para el percibo de sus valores con las formalidades establecidas, y remitirá los de las segundas unidos á uno de los ejemplares de las mismas á las respectivas dependencias con las convenientes seguridades.

Art. 23. Tan luego como estas últimas oficinas reciban dichos valores les darán ingreso en la Caja sucursal de la Deuda, como «Remesas de la Tesorería de la misma en títulos de la Deuda amortizable con interés, creada en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876,» y expedirán la carta de pago á que se refiere el artículo anterior, expresando en ella, con distincion de series, el número y numeracion de los títulos y residuos que comprenda la remesa.

Los valores que se remesen á las Comisiones de Hacienda en el extranjero ingresarán desde luego en las Cajas de las mismas, expidiendo sus Presidentes con el expresado detalle los correspondientes avisos de recibo.

Art. 24. Llenados estos requisitos por las Comisiones de Hacienda en el extranjero y las Administraciones económicas de provincias, harán unas y otras á la mayor brevedad los oportunos señalamientos para la entrega de dichos valores; recogiendo á cada interesado, á más del *Recibi* de los mismos, el resguardo de que trata el artículo 18; con el cual y con la carpeta correspondiente á aquellos se justificará su entrega en las cuentas que rindan á la Direccion general de la Deuda las expresadas oficinas.

Art. 25. Los títulos y residuos de Deuda exterior que se necesiten para la conversion de las carpetas procedentes de facturas de la misma Deuda que se presenten en la Direccion general del ramo ó en las Administraciones económicas, se reclamarán

por dicho Centro á la Comision de Hacienda en Lóndres.

Art. 26. Recibidos estos títulos en la Direccion general de la Deuda, los ingresará en su Tesorería como remesas de aquella Comision en títulos de la Deuda amortizable exterior con interés; expedirá á favor de esta oficina la justificacion de sus cuentas, y procederá por los medios establecidos á entregar dichos valores á los interesados que hayan presentado en ella sus facturas, remitiendo á las Administraciones económicas los títulos y residuos que correspondan á las carpetas recibidas en las mismas.

Art. 27. Estos valores producirán en las Administraciones económicas, bajo el concepto de títulos de la Deuda amortizable exterior con interés, las mismas operaciones que se han determinado para los de interior en el artículo 23 de la instruccion.

Art. 28. Las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París se ajustarán para el recibo de las facturas de Deuda exterior, objeto de la conversion, á lo que queda dispuesto respecto de las de interior que se presenten en la Direccion general del ramo.

Art. 29. Para la emision de los títulos y residuos que ha de hacerse en la Comision de Lóndres, para la custodia de los que se vayan emitiendo entre tanto que se aplican á su objeto y para la entrega de los mismos á los particulares, se observará, á más de lo que previene esta instruccion, lo dispuesto en las cinco primeras reglas del art. 45 del reglamento dictado en 17 de Julio de 1867 para la conversion de las Deudas amortizables.

**CAPÍTULO IV.**

*De los haberes del clero.*

Art. 30. La conversion de los haberes del clero se efectuará por diócesis y provincias; es decir, por la suma total que se adeude en estas á cada una de aquellas hasta 31 de Diciembre de 1874. Al efecto, la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia formará por duplicado, expresando solamente el número de acreedores y el importe total de sus créditos, tantas relaciones cuantas sean las diócesis que se hallen enclavadas en cada provincia.

Al pié de cada una de estas relaciones se estampará en letra el importe abonable de los expresados débitos, en la forma siguiente:

«Importa esta relacion por el concepto de atrasos personales del clero, abonables en Deuda amortizable con interés del 2 por 100, la cantidad de..., y está conforme con los datos y antecedentes de esta Ordenacion.»

Art. 31. Uno de los ejemplares de dichas relaciones se remitirá por la Ordenacion á la Direccion general de la Deuda y el otro al Prelado á cuya diócesis corresponda, para que en su dia perciba los oportunos valores.

Art. 32. Con presencia de dichas relaciones y con sujecion á las disposiciones reglamentarias vigentes, la

Dirección general de la Deuda hará la admision de los títulos que correspondan al importe de cada una de aquellas, remesándolos con las mismas formalidades que los demás de que trata esta instruccion á las respectivas Administraciones económicas.

Art. 33. Tan luego como las Administraciones económicas reciban dichos títulos y los den el ingreso debido, expidiendo la oportuna carta de pago en la forma que se previene en esta instruccion, lo comunicarán de oficio á los respectivos Prelados, á fin de que designen la persona que ha de recogerlos, á la cual deberán proveer para este fin de la correspondiente autorizacion escrita y de la relacion á que se refiere al art. 31.

Con estos documentos y el Recibi que debe consignar la persona autorizada, en la carpeta con que acompañe estos valores, justificarán las Administraciones económicas en sus cuentas la entrega de los mismos.

Art. 34. Los Reverendos Prelados dispondrán lo que estimen más conveniente para la entrega de dichos valores á los interesados á quienes correspondan.

CAPITULO V.

De la conversion de los nueve décimos del empréstito.

Art. 35. Los décimos números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas entregados por la Tesorería Central y Administraciones económicas de las provincias, y los que entreguen en lo sucesivo hasta terminar el canje de los recibos provisionales dados á los contribuyentes, se presentarán por valor de 2, 10 y 50 pesetas, segun pertenezcan á la primera, segunda ó tercera serie, á convertir en los títulos que emitirá la Dirección general de la Deuda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de esta instruccion.

Art. 36. La presentacion de los décimos de títulos del empréstito podrá efectuarse en la Dirección general del Tesoro ó en las Administraciones económicas; pero una vez presentados en cualquiera de estas oficinas, sólo en ellas se recogerán los valores que les correspondan.

Art. 37. Los décimos de títulos que se presenten, tanto en la Dirección del Tesoro como en las Administraciones económicas, deberán comprenderse en triples carpetas, arregladas al modelo que formale la misma Dirección.

Cualquiera que sea la oficina en que se presenten estos décimos, contendrán el siguiente endoso:

A la Dirección general del Tesoro, para su conversion.  
(Fecha y firma.)

Art. 38. Es aplicable á la conversion de los décimos expresados lo que se previene para la de los intereses de la Deuda en el art. 20 de esta instruccion.

Art. 39. La Dirección general del Tesoro y las Administraciones económicas, y en su nombre los empleados

que designen, comprobarán los décimos de dichos títulos que se presenten con sus correspondientes carpetas; y si resultase conformidad entre aquellos y estas, taladrarán los primeros á presencia del interesado y devolverán á este, para que le sirva de resguardo, entre tanto que se emiten los nuevos valores, un ejemplar de las segundas, autorizando la nota de recibo con la firma del empleado que le tenga á su cargo, el sello de la oficina y el V.º B.º del Jefe respectivo.

Art. 40. La Dirección general del Tesoro y las Administraciones económicas abrirán un registro en el que anotarán por orden riguroso de presentacion las carpetas que reciban y la tramitacion que se las dé hasta que se verifique la conversion.

Art. 41. En los plazos y en la forma que la Dirección general del Tesoro determine, las Administraciones económicas remitirán á la misma los dos ejemplares de dichas carpetas que han debido quedar en su poder, y los décimos de títulos correspondientes á las mismas.

Art. 42. Para la data que ha de producir la salida de estos valores en las Administraciones económicas y para las operaciones que debe practicar la Dirección general del Tesoro y Tesorería Central hasta datarlos definitivamente en sus cuentas como cancelados y quemados, se observará lo dispuesto en los artículos 47 al 50 de la Real instruccion dictada en 27 de Enero del año actual para llevar á efecto el canje de los recibos á que aquellos corresponden.

Art. 43. Con presencia de las facturas recibidas en la Dirección general del Tesoro por presentaciones hechas en la misma y por remesas de las Administraciones económicas, reclamará este Centro al de la Deuda los títulos y residuos que necesite para el pago ó conversion de todas y cada una de aquellas.

Art. 44. Hecha por la Dirección general de la Deuda la emision de estos valores é ingresados en la Tesorería de la misma, se remitirán á la Tesorería Central, dando conocimiento á la Dirección del Tesoro de la numeracion é importe de los títulos y residuos enviados.

La salida de estos valores se datará en concepto de «Movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central, en títulos de la Deuda amortizable interior, emitida con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876», justificando esta data con la carta de pago que librará la misma Tesorería Central.

Art. 45. La Dirección general del Tesoro aplicará á cada carpeta, segun su importe, el número de títulos y de residuos que le corresponda, expresando en el sitio destinado al afecto la numeracion de los mismos, y hecha esta distribucion dará las órdenes oportunas para que por la Tesorería Central se proceda á la entrega de los correspondientes á las carpetas que se hubieren presentado en dicho Centro.

Los de las carpetas procedentes de las Administraciones económicas se re-

mitirán por la Tesorería Central certificados con las formalidades establecidas para el envío de los demás valores públicos y unidos á uno de los dos ejemplares de aquellos documentos, á fin de que las oficinas provinciales hagan su entrega á los respectivos presentadores.

Art. 46. Tanto la Tesorería Central como las Administraciones económicas cuidarán, al hacer esta entrega, de recoger á los interesados el resguardo de que trata el art. 41, y en él y con la carpeta de su referencia, en la que firmarán aquellos el Recibi de los valores, se justificará en las cuentas la entrega de los mismos.

Art. 47. Las operaciones consiguientes á la data de estos valores en la Tesorería Central y su ingreso en las Administraciones económicas se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Instruccion de 27 de Enero último, ántes citada; pero cambiando en el concepto las palabras «Títulos del Empréstito» por las de «Títulos de la Deuda amortizable interior con interés, emitida en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.»

Art. 48. El tercer ejemplar de las carpetas con que han de presentarse á la conversion los décimos de títulos del empréstito se conservará en la Dirección general del Tesoro, como antecedentes de la cancelacion y quema de los mismos.

CAPITULO VI.

De la conversion de los residuos.

Art. 49. Los residuos, tanto de la Deuda interior como de la exterior, podrán presentarse á convertir en títulos en la Dirección general del ramo ó en las Comisiones de Hacienda en el extranjero con las carpetas que determine dicho Centro.

Art. 50. No se expedirán nuevos residuos por las fracciones que resulten de los que se presenten á la conversion; por consiguiente los interesados en los mismos cuidarán de ajustarlos al valor de los títulos en que se han de convertir, ó en otro caso renunciarán las expresadas fracciones en favor del Estado, consignándolo así en las carpetas de presentacion.

S. M. aprueba esta Instruccion.  
Madrid 10 de Noviembre de 1876.  
—Barzanallana.

COPIA DE LAS DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LOS ARTÍCULOS 29, 42 Y 47 DE ESTA INSTRUCCION.

Artículo 45 del reglamento de 17 de Julio de 1867.

Para el recibo y distribucion de los títulos de la Deuda consolidada exterior que han de emitirse, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Despues que el Presidente de las Comisiones de Hacienda haya autorizado con su firma y con la del Comisario Interventor á quien el Gobierno delegue los títulos del 3 por 100 exterior que han de darse en pago de la conversion, los remitirá á las Comisiones respectivas que de él dependen, para que estas los apliquen al pago de las facturas que en las mis-

mas hubieren presentado los interesados.

2.ª A medida que se vayan firmando por el Presidente de las Comisiones de Hacienda y por el Comisario Interventor, se depositarán diariamente en un arca de tres llaves, de las cuales conservará una en su poder el mismo presidente, otra el Cónsul de España y otra el Interventor. Quedarán además en el arca un registro con la enumeracion de los títulos y sus valores clasificados por series y los títulos no firmados.

3.ª Iguales formalidades se observarán con los títulos que reciban las Comisiones, mientras aquellos no se entreguen á los interesados.

4.ª La remesa de los títulos á las respectivas Comisiones desde en la que se centralicen las operaciones de la conversion, se verificará por conducto de uno de los empleados de esta; pero para precaver cualquier extravío ántes de entregarse los títulos por las Comisiones á quienes se remesen, pondrán un sello especial en seco, sin cuyo requisito no podrán salir á la circulacion.

5.ª Segun sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves, á presencia de los Claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el canje que debe hacerse en aquel día con arreglo á las facturas despachadas y corrientes.

Real instruccion de 27 de Enero de 1876.

Art. 18. Los títulos del empréstito que deban remitirse á las Administraciones económicas lo serán por el importe de los comprendidos en una misma relacion, uno de cuyos ejemplares devolverá la Tesorería Central por el correo á la Administracion económica respectiva, en pliego separado del que contenga los valores.

Los que contengan estos irán certificados con las formalidades establecidas para el envío de los demás valores públicos.

La data en cuentas se aplicará á la tercera parte de la de operaciones Movimiento de fondos por remesas de títulos del empréstito á las Administraciones económicas, y se justificará con las cartas de pago que estas expidan, las cuales contendrán al dorso el pormenor de las series y numeracion de los títulos.

Art. 19. Las Administraciones económicas cuando reciban los títulos los darán ingreso en Caja en el referido concepto de Movimiento de fondos por remesa de la Tesorería Central, procediendo inmediatamente á anunciar el señalamiento para la entrega á los particulares.

Para verificar esta, prepararán oportunamente la emision de los residuos que sean necesarios, los cuales autorizarán los Jefes de la Administracion y de la Intervencion económica, dándolos ingreso en Caja mediante talon de cargo con aplicacion á la tercera

parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, Giros y valores emitidos, concepto especial de Residuos de títulos del empréstito nacional emitidos, y detallando al respaldo del talon la numeración é importe de cada residuo.

Art. 47. La remesa se verificará acompañada de relaciones duplicadas, modelo núm. 11, y bajo pliego certificado, quedando responsables los Jefes del extravío, si ocurriere y probase que habian omitido dicha formalidad.

La salida de los valores del empréstito remitidos á la Dirección del Tesoro se datará en concepto de Movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central, y se justificará en su día con la carta de pago que libre la misma, y provisionalmente con el ejemplar de la relacion, que devolverá lo ántes posible dicha Dirección, anotado el recibo, á la Administración económica de donde proceda la remesa.

Art. 48. La Dirección del Tesoro, despues de practicar las operaciones correspondientes para asegurarse de la legitimidad de los valores y anotar su cancelacion, los pasará á la Contaduría Central con copia de la relacion de su procedencia para que extienda los documentos correspondientes para su cargo é ingreso en la Tesorería. Este se verificará en concepto de Movimiento de fondos por remesa de la Administración económica respectiva, á la que se expedirá y remitirá la carta de pago correspondiente.

Art. 49. Seguidamente se datará la amortizacion de los valores por el capital de los décimos y residuos, y el pago de los intereses, con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto de gastos en que se consignen los créditos correspondientes para estas obligaciones.

Art. 50. Al mismo tiempo se cargará una suma igual al capital de los valores en la tercera parte de la cuenta de operaciones, Títulos y residuos del empréstito nacional cancelados, y se custodiarán estos en arcas el tiempo que deban permanecer en ellas mientras se procede á su quema; verificada la cual se datarán definitivamente en dicha tercera parte, Títulos y residuos del empréstito nacional cancelados y quemados. Esta operacion se verificará con las formalidades establecidas para la de los demás valores del Tesoro.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2492.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me dice en telegrama de esta tarde, lo que sigue:

«El Ministro de Hacienda ha declarado esta tarde en el Senado que de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, los granos destinados á la siembra quedan exceptuados de pagos.»

Tarragona 13 de Noviembre de 1876. —El Gobernador accidental, Pascual Menendez.

Núm. 2493.

Don Pascual Menendez y Moran, Gobernador interino de esta provincia, Hago saber: Que por D. José Guiot, y Urgellés, vecino de Réus, se ha registrado una mina de aguas subterráneas con el nombre de «La Conciliadora», al sitio de las Torrellas, término municipal de Puigpelat y tierras de D. Juan Solé y otros, vecinos de la referida ciudad, que linda al N. con tierras de D. Juan Solé, al S. con las de José Darrau, al E. con las de Juan Dalmau y al O. con las de Ramon Farran y otros; verifica la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo S. de la Caseta que existe en la finca de José Farran ya mencionada; desde este punto y en direccion S. 35° al E. se mediarán 84 metros y se pondrá la primera estaca; desde esta se medirán 150 metros en direccion E. 49° al N. y se fijará la segunda estaca; desde esta y en direccion N. 49° al O. se indicarán 100 metros y se fijará la tercera estaca; desde esta y en direccion E. 49° al N. se medirán 100 metros y se fijará la cuarta estaca; desde esta y en direccion N. 49° al O. se medirán 100 metros y se fijará la quinta estaca; desde esta se medirán 250 metros en direccion O. 49° al N. y se fijará la sexta estaca, y desde esta hasta encontrar la primera estaca se medirán 200 metros en direccion 49° O. al S., quedando así determinado el contorno de las cuatro pertenencias solicitadas.

Admitida por mi decreto de esta fecha la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el Boletín oficial de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias contados desde esta fecha que previene la ley.

Tarragona 10 de Noviembre de 1876. —Pascual Menendez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2494.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

##### Seccion administrativa.—Estadística de Consumos.

En el Boletín oficial núm. 269, correspondiente al día 12 del actual, se halla inserta la Real orden de 29 de Octubre último expedida por el Ministerio de Hacienda, para la formacion de la Estadística de Consumos, hácia la cual llamo la atencion de los Ayuntamientos de la provincia en razon al interés que envuelve y á la importancia de los trabajos que la misma les comete para conseguir el laudable objeto que con ella se propone el Gobierno de S. M.

En dicha Real disposicion están bien

detallados los datos que cada Corporacion municipal debe reunir y remitir á esta Administracion económica respecto de su distrito y acerca de cada una de las instrucciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la misma, esperando que serán tan completas y detallados como el caso requiere para formar verdadero concepto de las circunstancias de cada localidad y no sean motivo de duda ó de mala inteligencia que puede redundar en perjuicio de los pueblos que representan.

Estas noticias deben hallarse en esta Administracion económica para el día 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo venidero, confiando en que los Alcaldes euidarán especialmente de que así se verifique, á fin de que esta Dependencia pueda á su vez cumplir con los deberes que le incumbe dentro del plazo que al efecto tiene señalado.

Tarragona 13 de Noviembre de 1876. —El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 2495.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Rojals.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el actual año económico de 1876 á 77, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho dias, contaderos desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Ruego á los Alcaldes de Montblanch, Montreal, Riba, Réus, Valls y Tarragona lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este.

Rojals 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1876. —José Pamies.

Núm. 2496.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza, Hace saber: Que debiendo celebrarse segunda subasta para la contratacion del suministro de los artículos de aceite, arroz, carbon vegetal, garbanzos, leña, pasta, patatas y vino comun necesarios para el abastecimiento de este Hospital, por no haber tenido resultado en la primera, segun lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar; dicho acto tendrá lugar el día 29 de Noviembre actual á las doce de su mañana ante la Junta económica de este establecimiento y Escribano de guerra de la plaza, con sujecion al pliego de condiciones aprobado y precios limites fijados oportunamente.

Lo que por acuerdo de dicha Junta se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en esta licitacion, los cuales podrán pasar á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este

dia en la sala de Juntas del establecimiento. Tarragona 9 de Noviembre de 1876. —Juan Serrano.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., que vive calle de.... número.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar la entrega de varios artículos con destino al Hospital militar de esta plaza, hasta fin de Junio de 1877, se obliga á verificarlo de los siguientes, á los precios que se expresan, habiendo hecho el depósito que marca la condicion 16, de la cantidad de.... segun talon adjunto.

Pesetas.  
Por cada litro de aceite....  
Por cada kilogramo de arroz....  
&c. &c. ....  
(Fecha y firma.)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2497.

Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á Rosa Bonastre, soltera, lavandera, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en la causa criminal que contra la misma se instruye sobre lesiones á Francisca Casanovas.

Barcelona nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Nóm. 2498.

Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama al presbítero D. Félix Pascual Garcia Palacios, beneficiado que fué de San Miguel de los Navarros de la ciudad de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda en méritos de la causa criminal que en virtud del mismo se instruye contra Manuela Salbo Calbó y otros sobre hurto de varias prendas de ropa y otros efectos, á fin de practicar varias diligencias acordadas en dicha causa; apercibido de que no compareciendo dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ldo. José Antonio Sanchis, Escribano.